

FECHA 13/4/21 HORA 1:28pm

RECIBIDO POR Florencia Lina

Resolución mediante la cual se conforma una comisión especial para que investigue la situación actual de la Loma del Guaconejo-Langostura, ubicada en el Distrito Municipal Juan López, Moca, provincia Espaillat.

00607-2021

Considerando primero: A que en el año dos mil diez la agrupación ambientalista “Centinelas de las Montañas”, compuesta por grupos de empresarios, ONGs, asociaciones civiles, comerciales, sociales y religiosas, inició una lucha en defensa de la Loma El Guaconejo-La Angostura, del Distrito Municipal de Juan López, municipio de Moca, provincia Espaillat, debido a la explotación indiscriminada a que estaba siendo sometida por las empresas Minas Los Naranjos (Antigua Mina Hermógenes de Jesús Almánzar Valerio), representada por el Lic. Rolando Alba Rosario y la Corporación Manuel Lulo & Asociados, representada por el Lic. Rolando Alba Rosario, amparados en los permisos que les fueron concedidos por el Ministerio de Medio Ambiente;

Considerando segundo: A que “Los Centinelas de las Montañas” conjuntamente con los empresarios de la zona y los comunitarios, preocupados por las operaciones de explotación, que a su juicio se hacían de manera indiscriminada y en franca violación de todas las normas que establece la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitaron un estudio geológico minero, que permitiera determinar el impacto provocado por la explotación a la que estaba siendo sometida la Loma El Guaconejo-La Angostura;

Considerando tercero: A que el estudio en cuestión fue realizado por el ingeniero geólogo Tabaré L. Mundaray Báez, el cual estableció “que por la naturaleza de la geología de los clastos (sin cohesión y con naturaleza deleznable), ubicados en una zona alta, con pendientes grandes, con un arroyo muy cercano y con floras y faunas amenazadas, su explotación o extracción es de por sí irracional por los impactos muy negativos que ha ocasionado esta actividad minera específica”. Dicho informe, termina recomendando que “...existen otros lugares en la zona o la región, donde se encuentran otros caracteres geológicos, fisiográficos y geomórficos más aptos para una actividad minera mucho más benigna, con una geología más

clara y consecuentemente con métodos de explotación minera que se pueden adecuar a una geología previamente conocida”.

Considerando cuarto: A que, una vez obtenido los resultados del estudio geológico, y escuchadas diferentes opiniones de expertos en la materia, como los señores Eleuterio Martínez Alcántara, Luis Ovidio Carvajal Núñez, Milton Martínez y Domingo Abreu Collado, las cuales coincidieron con el estudio citado anteriormente, los comunitarios de Juan López, conscientes del daño que se estaba provocando con la explotación de la montaña y la extracción indiscriminada de los materiales de la mina, que dejarían secuelas y funestas consecuencias para las presentes y futuras generaciones de la provincia y especialmente para la comunidad, iniciaron una lucha por el cierre definitivo de la mina;

Considerando quinto: A que debido al descontento que provocó la continuidad de las operaciones de extracción de materiales de la mina por la Corporación Manuel Lulo & Asociados, la lucha por el cierre de la misma se intensificó, lo que provocó que el 10 de mayo del 2013, la referida empresa realizará un acuerdo con la comunidad para la creación de un patronato y se comprometió a cumplir con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, además, a subsanar los daños medioambientales ocasionados por la explotación, ya que el 30 de abril del 2015, era la fecha de perención del permiso de operación que le fue otorgado.

Considerando sexto: A que una vez cumplido el plazo para el cierre de la mina, no obstante haberse demostrado el deterioro medioambiental provocado por la extracción indiscriminada de la Corporación Manuel Lulo & Asociados, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no únicamente renovó por cinco años más el permiso para la operación de la instalación de la Corporación Manuel Lulo & Asociados, sino que , además, otorgó autorización a Mina Los Naranjos-Antigua Mina Hermógenes de Jesús Almánzar Valerio (Código 4060), propiedad hoy de Rolando Alba Rosario, y a la Mina El Salitre, propiedad de Yovanny Alberto Campos Nieto (Código 10934). Es decir, ya no era una sola empresa explotando la loma, sino que son tres las corporaciones que estaban exterminando la Loma El Guacanejo-La Angostura.

Considerando séptimo: A que, producto de las luchas que han mantenido la comunidad, Los Centinelas de las Montañas y a la presión social ejercida por estos, más un proceso llevado por ante los tribunales de la República que culminó con una sentencia del Tribunal Constitucional en favor de la comunidad, los permisos de explotación y extracción en la Loma El Guacanejo-La Angostura, fueron revocados y las minas han sido cerradas en distintas ocasiones por diferentes autoridades, pero esto no ha impedido que, en ocasiones, operadores de la empresas de manera clandestina y sin permiso extraigan materiales;

Considerando octavo: A que, el 11 de septiembre de 2020, el Ministro de Medio Ambiente, Lic. Orlando Jorge Mera, ordenó que el Viceministerio de Suelos y Aguas realizara una investigación en la Loma El Guacanejo-Langostura.

Considerando noveno: A que la comunidad, que aún está en la espera del resultado de la investigación ordenada por el Lic. Orlando Jorge Mera, recibe la noticia de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 23 de noviembre de 2020, emitió la autorización para extracción y transporte de materiales a la empresa Constructora Lulo y Asociados/Rolando Alba Rosario (Código 3677);

Considerando décimo: A que la Loma El Guacanejo está cubierta de una vegetación de bosques húmedos subtropicales y bordeada por la única fuente acuífera de la zona, el “Río Cacique”, ubicado a solo cien metros del lugar que está siendo explotado, trayendo como consecuencia que su caudal haya mermado a un nivel tal que puede decirse que ha desaparecido;

Considerando décimo primero: A que, lo está sucediendo con el Rio el Cacique ya sucedió en el Arroyo el Salitre, el cual nace al norte de la zona de explotación, producto de la tala indiscriminada de los árboles, por no cumplir con un programa serio de regeneración de la capa vegetal y por no tener una terraza de banco para evitar la erosión del suelo;

Considerando décimo segundo: A que los efectos negativos que produce sobre el medio ambiente, no solo en la República Dominicana, sino en el mundo la extracción indiscriminada de los materiales de la corteza terrestre,

repercute gravemente en los ríos, deltas y ecosistemas costeros y marinos, provocando la pérdida de tierras por erosión de las zonas costeras y fluviales, la disminución de los niveles freáticos y la reducción del suministro de sedimentos. La extracción también afecta a la biodiversidad, la turbidez del agua, los niveles freáticos, el paisaje y el clima. Todo esto sin descartar las graves consecuencias socioeconómicas, culturales e incluso políticas, todo esto ya manifestado con la desaparición del Arroyo el Salitre;

Considerando décimo tercero: A que el objeto de la Ley 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, es establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible.;

Considerando décimo cuarto: A que el territorio de la República Dominicana presenta, por su condición insular, sus rasgos geomorfológicos y su diversidad biológica, ecosistemas singulares, algunos de los cuales evidencian fragilidad, deterioro y amenazas que ponen en peligro su integridad, por lo que, con la Ley 64-00 se crearon los mecanismos que garantizan su desarrollo y sostenibilidad;

Considerando décimo quinto: A que la República Dominicana, mediante Resolución. No. 122-17, ratificó el Acuerdo de París, adoptado en París el 12 de diciembre de 2015, en la Vigésima primera Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, mediante la cual se comprometió a reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello deben hacer esfuerzo que contribuyan a: "a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático". Que, en tal sentido, siendo los bosques conjuntamente con los océanos, los sumideros que evitan que los gases de efecto invernaderos deterioren la capa de ozono, es deber del Estado tomar todas las medidas necesarias para protegerlos;

Considerando décimo sexto: A que el nuevo conjunto de objetivos mundiales se basa en lo alcanzado por los Objetivos de Desarrollo del Milenio e incluyen nuevas metas globales como el crecimiento sustentable, prosperidad energética con cuidado al medio ambiente, así como la seguridad, la paz y la igualdad de género. En este sentido la República Dominicana en la agenda 2030, donde se encuentra los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en objetivo de desarrollo número 7 tiene 4 metas, tendentes a procurar la sostenibilidad del medio ambiente como son:

- Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente
- Haber reducido y haber ralentizado considerablemente la pérdida de diversidad biológica.
- Reducir a la mitad, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento
- Haber mejorado considerablemente, en 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.

Considerando décimo séptimo: A que la Constitución de la República en su artículo 66 señala que el “Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”.

Considerando décimo octavo: Que la Constitución de la República en su artículo 67 señala que “Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su

transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado”;

Considerando décimo noveno: Que la Constitución de la República en su Artículo 67, inciso 5, establece que “Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre”, mandatos que han sido violentados en todos los sentidos por la empresa Constructora Lulo y Asociados/Rolando Alba rosario;

Considerando vigésimo: Que el Reglamento del Senado establece como atribuciones de las comisiones “Requerir directamente de entidades, personas públicas o privadas, informes, datos, documentos y todo lo que sea necesario a cualquier persona o entidad que tenga relación con el estudio en cuestión y Realizar los mecanismos de consulta necesarios para la socialización y decisión de un determinado asunto bajo su competencia;”.

Vista: La Constitución de la República Dominicana

Visto: Resolución No. 122-17 que aprueba el Acuerdo de París suscrito por la República Dominicana el 22 de abril de 2016, adoptado en París el 12 de diciembre de 2015, en la Vigésimaprimer Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

Vista: Ley 64-00, del 18 de agosto de 2000, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo (END-2030).

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

RESUELVE

ÚNICO: Conformar una comisión especial para investigar la situación actual de la Loma del Guaconejo-Langostura, ubicada en el Distrito Municipal Juan

López, Moca, provincia Espaillat, y basado en qué estudio el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó nueva autorización para extracción y transporte a la Constructora Lulo y Asociados/Rolando Alba Rosario (Código 3677).

Dada...

Iniciativa presentada por:



Carlos Gómez
Senador de la República
Provincia Espaillat

Antonio Taveras Guzmán
Senador de la República
Provincia Santo Domingo